juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484 Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art 1486 La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil;[1] en los cuales la segunda instancia procede-

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren expontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

rá de oficio, con intervencion del ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas

Art. 1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

Art 1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

Art. 1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.[1]

Art. 285. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.

Art. 291. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

Art. 292. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 294. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia de la acta se una la posesion de estado matrimonial.

(1) Sentencias y autos apelables en un solo efecto:

La resolucion que se dicte, sobre la habilitacion para litigar por causa de po-

Art. 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

Art. 1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

Art. 1498. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse á la

---

breza, solicitada durante el juicio. (Art. 427)

El auto en que se concede la prueba en el juicio ordinario. (Art. 582)

El auto en que se declare confeso al litigante. (Art. 656)

Las sentencias definitivas y las interlocutorias pronunciadas en los juicios sumarios. (Art 905)

La sentencia que declara procedente el remate. (Arts. 948, 1076 y 1140)

El fallo en que se decreta la restitucion en el interdicto de despojo ó de recuperar. (Art. 1216)

El fallo en que se ratifica la suspension de la obra nueva. (Art. 1239)

El auto del juez ante quien se pide la acumulacion y en el que declara que ésta no procede. (Art. 1466)

El auto del juez requerido en que otorga la acumulacion. (Art. 1471)

El auto de desistimiento del juez que haya pedido la acumulacion. (Art. 1474)

La resolucion del juez mixto ejecutor en la oposicion de un tercero al cumplimiento de la ejecutoria. (Art. 1702)

El auto que declara el concurso necesario. (Art. 1844)

La resolucion en el incidente de nulidad del nombramiento de los síndicos ó junta menor de un concurso. (Art. 1856)

La sentencia que recaiga en el incidente de reclamacion contra el inventario. (Art. 2042)

La sentencia que se pronuncie en el incidente de reclamacion contra la cuenta presentada por el albacea en la liquidacion de la herencia, si dicha reclamacion fuere hecha por la minoria de los interesados. (Art. 2115)

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria si son reclamadas por un tercero que no promovió el expediente. (Art. 2175)

Las sentencias en que se otorguen alimentos. (Art. 2190)

apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Art. 1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias si fuere auto.

Art. 1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

Art. 1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1503. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y prévia citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1505. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1506. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

Art. 1507. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1508. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art 1509. Para los efectos legales se tendrá siempre

como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla: pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1510. Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1511. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia[1] citando y emplazando antes á las partes.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

Art. 1513. Si el Supremo Tribunal de Justicia[2] reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1514. Si el Supremo Tribunal de Justicia[3] reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

Art. 1515. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1516. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en él de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

Art. 1517. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere

(1) (2) y (3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacérsele de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1519. Si se declara inadmisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1520. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1521. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

Art. 1522. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

Art. 1523. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1.ª instancia.

Art. 1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

Art. 1525. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

Art. 1526. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1.ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2.ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1.ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1527. Si en la 1.ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.ª instancia.

Art. 1528. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

Art. 1529. En la 2.ª instancia no se admitirán mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

Art. 1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

Art. 1532. En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros coteje éste y se instruya de aquellos el apelante, y en los otros seis la parte contraria.

Art. 1533. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

Art. 1534. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario, lo manifestarán por escrito, y la Sala respectiva[1] segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

Art. 1535. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

Art. 1536. El secretario de la Sala respectiva[2] leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1537. En la vista informarán las partes ó sus abo-

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

gados, y el ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1538. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1540. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1541. Concluido el acto, el Magistrado respectivo[1] declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

Art. 1542. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

Art. 1543. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias.

Art 1544. Si la Sala respectiva[2] lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho dias comunes é improrogables; y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegarse otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1545. De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la cit. ley supl.

Art. 1546. Si el que obtuvo sentencia favórable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

Art. 1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en la Sala respectiva;[1] y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

Art. 1548. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

Art. 1549. Cuando la Sala respectiva[2] observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art 1550. En toda sentencia de segunda instancia se declará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1551. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES

Art. 1552. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1553. El término para interponer la apelacion por escrito, será de tres dias.

Art. 1554. Para continuar el recurso cuando el Supremo Tribunal de Justicia[3] resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.
(3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

Art. 1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

Art. 1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil[1] y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que corresponda al interés del negocio.

Art. 1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

Art. 1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil (2)

Art. 1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

Art. 1560. Luego que se presenten los autos, la Sala respectiva(3) citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

---

(1) Cod. civil. Art. 179. De este fallo (que decida sobre el impedimento para el matrimonio) se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

Art. 681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

[2] Cod. civil. Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

[3] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

Art. 1562. Si en el negocio principal se promueve prueba el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1564. Si no se rinden pruebas en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

Art. 1565 La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista y causará ejecutoria[1]

Art. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADÁ APELACION

Art. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo:

Art. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de éste.

Art 1569. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el

---

[1] Adic. conforme al art. 51 de la ley supl.